



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00092-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 de julio de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000486-2023
- ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.º 00117-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA
VIOLETA MARKY ESTRADA
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **Multa: 8.462 Unidades Impositivas Tributarias²**
 - **Decomiso³: del total del recurso hidrobiológico**
- SUMILLA** : *Se declara la NULIDAD PARCIAL de OFICIO del artículo 1 de la resolución impugnada y MODIFICAR la sanción contenida en el mencionado artículo de 8.462 UIT a 1.9025 UIT, quedando SUBSISTENTES los demás extremos.*
- INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.º 002758217, en adelante **SANTOS BANCAYAN**, mediante escrito con

¹ En adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 del acto administrativo apelado declaró inejecutable la sanción de decomiso.

registro n.° 00012962-2024, presentado el 23.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00117-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 18.01.2024, conjuntamente con la señora Violeta Marky Estrada.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000025-2022-CBALLARDO de fecha 01.09.2022, se concluye que la embarcación pesquera ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, en adelante E/P ALESSANDRA LUZ, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 02:45.07 horas hasta las 04:09:32 horas del 07.05.2022.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 00117-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 18.01.2024, se sancionó a **SANTOS BANCAYAN** y la señora Violeta Marky Estrada, por haber incurrido en la infracción al numeral 21)⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndoles la sanción señalada en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del escrito con registro n.° 00012962-2024, presentado el 23.02.2024, **SANTOS BANCAYAN** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁸ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

⁴ Notificada el 02.02.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000280-2024-PRODUCE/DS-PA (foja 63).

⁵ Por haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada, prohibida, suspendida o restringida de acuerdo con la información del equipo SISESAT.

⁶ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la resolución recurrida en el extremo del artículo 1. Asimismo, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 De corresponder, continuar con la evaluación de la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.° 00117-2024-PRODUCE/DS-PA.**

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10⁹ de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, la conducta descrita en el tipo infractor contenido en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, es presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

En esa línea, para determinar el monto de la multa se debe utilizar la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA. Esta fórmula se encuentra compuesta, entre otros, por el beneficio ilícito (B), el cual está compuesto por el coeficiente de sostenibilidad margina del sector (S), el factor del recurso y producto (Factor) y la cantidad del recurso comprometido (Q).

Cabe precisar que mediante Resolución Directoral n.° 00341-2020-PRODUCE/DGCHDI se otorgó permiso de pesca a favor de SANTOS BANCAYAN y VIOLETA MARKY ESTRADA para operar la E/P de menor escala con red de cerco ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM.

Con respecto al factor del recurso, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la resolución impugnada¹⁰ consideró el factor del recurso Tiburón Martillo, como segundo recurso entre las principales especies descargadas en el período mayo 2022¹¹, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información

⁹ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹⁰ Resolución Directoral n.° 00117-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024.

¹¹ De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 11.10.2023, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:



que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello en atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado a **SANTOS BANCAYAN**, mediante Resolución Directoral n.° 00341-2020-PRODUCE/DGCHDI, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el principal recurso descargado en la zona, así como los recursos plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

Sin embargo, de la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la E/P ALESSANDRA LUZ está autorizada para el uso del arte red de cerco, se tiene que conforme a su permiso de pesca no puede extraer el recurso Merluza, tampoco puede extraer el recurso hidrobiológico Tiburón Martillo, al ser un recurso plenamente explotado¹², de igual forma el recurso langostino, pues no se puede extraer con red de cerco. Por lo tanto, correspondía que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilice la siguiente especie: Chiri, que puede ser extraído con el arte y/o aparejo red de cerco, cuyo factor, conforme a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE, es de 0.66.

Con esta información concluimos que el factor del recurso Chiri debió ser utilizado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para establecer el cálculo de la multa, y asimismo, no debió considerarse el factor agravante, ya que el mismo no es considerado un recurso hidrobiológico plenamente explotado, en recuperación o una especie legalmente protegida, por lo que conforme a los valores de componentes de la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA, la multa aplicable deberá calcularse de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS. N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M=B/P x (1+F)	M: Multa expresada en UIT	B=S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M=S*factor*Q/P x (1+F)		S:	0.25
		Factor del recurso:	0.66
		Q:	20.59 m ³ * 0.40 = 8.236 t.
		P:	0.50

DESCARGAS TUMBES - MAYO 2022 (KG)	
ESPECIE	TOTAL
MERLUZA	104,013
TIBURON MARTILLO (SPHYRNA ZYGAENA)	2,896
LANGOSTINO	124
CHIRI	120
CAMOTILLO	80
TOTAL	107,233

¹² Según el Oficio n.° 227-2022-IMARPE/PCD referido en los considerandos de la Resolución Ministerial n.° 00121-2022-PRODUCE, que a su vez remite al Informe "LA PESQUERÍA DEL TIBURÓN MARTILLO *Sphyrna zygaena* Y PROYECCIONES DE PESCA 2022", en el que se señala que el nivel de explotación de dicho recurso se encuentra en niveles de explotación plena.



	F:	- 30%
$M = 0.25 * 0.66 * 8.236 \text{ t} / 0.50 * (1 - 0.3)$	MULTA = 1.9025 UIT	

A fin de declarar la nulidad parcial de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213 del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales. En ese sentido, se aprecia que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura no efectuó de manera correcta el cálculo de la multa impuesta, lo cual lesiona el interés público, dado que se ejerció la potestad sancionadora en desmedro del cumplimiento de las disposiciones normativas respectivas.

Asimismo, considerando que lo decidido afecta únicamente al monto de la multa impuesta por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, más no en lo resuelto respecto a la comisión de la infracción ni a la determinación de responsabilidad, este Consejo determinará que la nulidad analizada en los considerandos precedentes será parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG.

De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral n.° 00117-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024, en el extremo del artículo 1 que impuso la sanción a **SANTOS BANCAYAN** y la señora Violeta Marky Estrada. En consecuencia, corresponde modificar el mencionado artículo únicamente respecto del monto de la sanción de multa impuesta, dejando subsistente los demás extremos.

Por otra parte, el artículo 12 del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el caso que nos ocupa la nulidad parcial de oficio declarada por este Consejo es como consecuencia del error en el cálculo del monto de la multa impuesta a **SANTOS BANCAYAN** por parte de la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura. Por tanto, al efectuarse únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.

Por lo manifestado, este Consejo concluye que corresponde analizar y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, específicamente respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SANTOS BANCAYAN**:

5.1 **Sostiene que existe falta de credencial de fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionándose su competencia.**

SANTOS BANCAYAN señala que la señorita Carolyn Patricia Ballardo Cuzcano carece de credencial para ejercer funciones de fiscalización según memorando n.° 00002365-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 23.08.2023, la ausencia de credencial plantea dudas sobre la



competencia y capacidad de la señorita en mención en su rol como operadora del SISESAT, afectando la credibilidad de los informes emitidos por ella.

Con relación a lo señalado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

Por su parte, el TUO de la LPAG, ha diferenciado una etapa instructiva y una etapa sancionadora, siendo que en el presente caso, la etapa instructiva ha sido delegada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura y la etapa sancionadora ha sido delegada a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

El artículo 16 del REFSAPA¹³, establece que la autoridad instructora, entre otros extremos, es competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, el artículo 87 del Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión y conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tiene por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos¹⁴.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)¹⁵, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT; que permite verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola¹⁶.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de

¹³ Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora

La Autoridad Instructora es competente para:

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.
2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.

¹⁴ Artículo 4.-Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

¹⁵ Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT) - Decreto Supremo n.º 001-2014-PRODUCE. Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción 1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

¹⁶ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados u no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.



verdad material¹⁷. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹⁸.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Del mismo modo, el artículo 14¹⁹ del REFSAPA establece que forman parte de los medios probatorios los documentos generados por el SISESAT, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Cabe precisar adicionalmente que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente caso, a través del Informe n.º 00000025-2022-PRODUCE-CBALLARDO de fecha 01.09.2022 y el Informe SISESAT n.º 00000025-2022-CBALLARDO de fecha 01.09.2022, se verificó que la E/P ALESSANDRA LUZ presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) período mayor a (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 02:45:07 horas hasta las 04:09:32 horas del 07.05.2022.

En ese sentido, se verifica que la señorita Carolyn Patricia Ballardo Cuzcano, quien suscribe el Informe SISESAT n.º 00000025-2022-CBALLARDO de fecha 01.09.2022, asimismo el Informe n.º 00000025-2022-CBALLARDO de fecha 01.09.2022, es una profesional perteneciente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura; en consecuencia, dichos medios probatorios han sido expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA²⁰.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia²¹.

¹⁷ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹⁸ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.

¹⁹ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

²⁰ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

²¹ Artículo 117.- Carácter probatorio de la información



Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo del recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado por **SANTOS BANCAYAN** no lo exime de responsabilidad.

5.2 Sobre las practicas normales de navegación en actividad pesquera y ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y revisión de medios probatorios aportados.

SANTOS BANCAYAN manifiesta que según el Informe Final de Instrucción n.° 00683-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENDES, la embarcación no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos el día 19.09.2022. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.

Asimismo, argumenta que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora y que son comunes en operaciones pesqueras regulares.

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad²², por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la LGP como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Asimismo, contrariamente a lo argumentado por **SANTOS BANCAYAN**, se debe señalar que la normativa²³ vigente acepta la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones. Así también, como ocurre con la LGP²⁴, cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

Como se manifestó precedentemente, mediante Resolución Directoral n.° 341-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, se otorgó permiso de pesca a favor de **SANTOS**

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.

²² Artículo 248 del TUO de la LPAG 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

²³ TUO de la LPAG. Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. **Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente**, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).

²⁴ CAPITULO II - DE LAS INFRACCIONES

Artículo 77. - Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



BANCAYAN y la señora Violeta Marky Estrada para operar la E/P de menor escala ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM.

El Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes establece en su segundo párrafo del literal c del numeral 4.6 del artículo 4 que está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del Departamento de Tumbes.

En esa línea, la conducta imputada prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT(...)”*.

Conforme a lo expuesto, la conducta atribuida a **SANTOS BANCAYAN** constituye una transgresión a una prohibición establecida en los artículos 79 y 81 de la LGP²⁵ y complementada por el RLGP y el REFSAPA; esto conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

Es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas reservadas).

Con relación al segundo argumento es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 000000025-2022-CBALLARDO e Informe n.° 000000025-2022-CBALLARDO, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura. En los informes precitados, se puede advertir que la E/P ALESSANDRA LUZ, de titularidad de la señora Violeta Marky Estrada y de **SANTOS BANCAYAN** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas.

En esa línea, cabe precisar que la conducta infractora imputada, tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, consiste en presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT; por tanto, si un administrado despliega dicha conducta incurre en el ilícito administrativo en cuestión; desvirtuándose que las velocidades de navegación realizadas por la E/P ALESSANDRA LUZ el día de los hechos sean comunes y regulares, como afirma **SANTOS BANCAYAN**.

Por tanto, es de advertirse que el tipo infractor no exige que se hayan descargado recursos hidrobiológicos para que se configure la infracción; sino basta con que se acredite la conducta descrita; razón por la cual carece de sustento lo alegado en este extremo del recurso.

²⁵ Señala que se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.



De otro lado, resulta pertinente indicar que **SANTOS BANCAYAN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P ALESSANDRA LUZ incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por **SANTOS BANCAYAN** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

5.3 Sobre el cálculo de la multa

SANTOS BANCAYAN señala que la multa carece de proporcionalidad y que la ausencia de evidencia sustancial sobre pesca en la embarcación muestra una falta de razonamiento adecuado por parte de las autoridades, además de la inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio ilícito.

Refiere que la información oficial de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes (Oficio n.° 294-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR), el cual señala que la especie predominante en la región Tumbes durante el mes de Mayo de 2022 fue el Pez Volador. Refiere que esta discrepancia planteada cuestiona la validez de los datos u utilizados para fundamentar la presunta infracción.

En el presente caso, la autoridad sancionadora, en base a los medios probatorios señalados precedentemente, ha determinado la responsabilidad administrativa de **SANTOS BANCAYAN** por la comisión de la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva.

Al respecto, se indica que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efectos de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).



Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE20 aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Conforme al literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, **se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.**

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

Es así que, la sanción de multa impuesta no constituye un exceso de punición, sino que resulta absolutamente coherente y legal, al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera, sin perjuicio de lo determinado el punto 4.1 precedente. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por **SANTOS BANCAYAN.**

De otro lado, con relación a la determinación de la principal especie objetivo según la zona de infracción de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, corresponde indicar que la E/P ALESSANDRA LUZ es una embarcación de menor escala, por lo que, conforme al ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la competente para realizar la supervisión de sus actividades extractivas. En tal sentido, es precisamente dicha Dirección la que a través de un correo electrónico que obra en el expediente, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Mayo – 2022, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas; en consecuencia, el cálculo de la sanción a imponer efectuado precedentemente se realizó tomando en cuenta **el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción** de acuerdo a lo recomendado por la mencionada Dirección.

Por lo tanto, lo alegado por **SANTOS BANCAYAN** en este extremo, no invalida el cálculo realizado por este Consejo en el punto 4.1 precedente, para determinar la multa correspondiente en el presente expediente.

Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 00117-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024, no obstante lo señalado en el punto 4.1 anterior, se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

5.4 **Respecto al supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.**

Argumenta que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-



PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad.

Sobre el particular, se debe precisar que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, del día 07.05.2022.

En ese sentido, y tomando en consideración lo establecido en el punto 4.1 de la presente Resolución, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias, quedando así desvirtuado la alegada falta de validez y legalidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **SANTOS BANCAYAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 22-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.07.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 00117-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024, en el extremo del artículo 1 que impuso la sanción de multa al señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** y **VIOLETA MARKY ESTRADA**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 8.462 UIT a **1.9025 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 00117-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente por la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** y la señora Violeta Marky Estrada de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

